

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0043-01, Acción de tutela (segunda instancia) de HECTOR ROMERO ARIAS contra SECRETARIA DE HACIENDA y OFICINA DE COBRO COACTIVO DE QUEBRADANEGRA, CUNDINAMARCA.

Asunto

Decide el Despacho la impugnación al fallo del 11 de febrero de 2.022 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra, Cundinamarca, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

El a-quo se dio a la tarea de resumir la acción constitucional propuesta por medio de apoderado judicial por el señor HECTOR ROMERO ARIAS, de la siguiente manera:

- Su representado es propietario de unas pequeñas parcelas ubicadas en la vereda “La Verbena” de esta municipalidad, entre ellas la identificada con la cédula catastral No 00-00-0011-0015-00 y actual 00-00-011-0103-000 con el nombre EL OLIVO.
- Dicho predio es único y se venía identificando hasta el 2017 con la cédula catastral No. 00-00-0011-0015-000 tal como se puede observar en las facturas de pago del impuesto predial de los años 2002 a 2017 expedidas por la tesorería del municipio.
- En el año 2017 un funcionario de la oficina de Catastro de Guaduas, sin autorización de su prohijado le cambió el número de cedula catastral asignándole uno nuevo, es decir, el No. 00-00-0011-0103-000, con el que se ha venido pagando el impuesto predial a partir del año 2018, como se puede observar en las facturas de pago aportadas correspondientes a los años 2018 y 2019 expedidas por la tesorería.
- La oficina de cobro coactivo de la alcaldía municipal de Quebradanegra inició proceso de cobro coactivo en contra de HECTOR JAIME ROMERO ARIAS para cobrarle el impuesto predial por los años 2002 a 2016, impuesto que ya estaba pago.
- El demandado en el proceso coactivo ha presentado en varias oportunidades recibos de pago sin que sean aceptados, razón por la que pidió la terminación del proceso coactivo No. 117-2016, obteniendo como respuesta negativa a través de la Resolución No. 237 del 13 de agosto de 2021, razón por la que instaura la presente tutela.
- Es claro que el funcionario titular del despacho de cobro coactivo procedió por las vías de hecho y por ende de manera arbitraria violando derechos fundamentales de su prohijado.
- En Certificado de Tradición y Libertad del predio EL OLIVO del 3 de mayo de 2017 se observa como número catastral el mismo a que hacen referencia los recibos de pago aportados por el señor HECTOR y en un certificado de fecha reciente, sigue con el mismo número catastral porque el funcionario que de manera arbitraria cambió el

número y no comunicó el cambio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas.

- El funcionario en mención causó un doble perjuicio: cambió arbitrariamente el número catastral y no lo comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y puso el número que traía el predio “El Olivo” a otra parcela de propiedad del accionante, conocida con el nombre de “Restrepo”, es decir, un tercer perjuicio.
- Manifiesta que, con las actuaciones desplegadas por la secretaría de hacienda y tesorería municipal, se le vulneraron los derechos al debido proceso, derecho de defensa, igualdad, dignidad y propiedad, entre otros.

Con esa precisión se entendió que el demandante en sede constitucional persigue se ordene revocar la providencia del 13 de agosto de 2.021 emitida por la autoridad que persigue el pago y en su lugar dictar la que en derecho corresponda, para de dicha forma cesar la vulneración a sus prerrogativas fundamentales.

A la acción así vista, en palabras del a-quo, la accionada administración municipal pretextó “haber dado cabal cumplimiento al procedimiento aplicable al cobro coactivo administrativo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Decreto 629 de 1989 y ha respetado el derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Carta Política”.

Y sobre la oposición de marras se agregó:

“Manifestó que efectivamente mediante el acto administrativo Resolución No. 164- de 2016 se dio apertura al proceso administrativo de cobro coactivo mediante 4 expediente 117-2016 contra el contribuyente HÉCTOR JAIME ROMERO, determinando el valor de la obligación tributaria a favor del municipio de Quebradanegra por concepto de impuesto predial unificado correspondiente al inmueble sin nombre identificado con la cédula catastral 00-00-0011-0103-000 ubicado en la vereda “Verbena”, por las vigencias del 2002 al 2016.

“Que profirió el mandamiento de pago No. 522 el 26 de septiembre de 2016, el cual fue notificado en debida forma el 3 de octubre de 2016 sin que hubiese contestado ni formulado excepciones. Agregó también que el 18 de junio de 2021, el contribuyente Héctor Jaime Romero Arias, solicitó la terminación del proceso por inexistencia de la deuda, solicitud que fue atendida teniendo en cuenta los soportes obrantes en el plenario, por lo que mediante Resolución No. 237 de agosto 13 de 2021 negó el pedimento y para el efecto aportó copia del expediente No. 117-2016 en 57 folios, en formato PDF.

“Adujo que la tutela es improcedente por ausencia de requisitos, trayendo a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el requisito de la inmediatez e improcedencia de la acción de tutela frente a procedimientos ejercidos por jurisdicción coactiva.”

Con esos insumos, el Juzgado de conocimiento emitió el fallo del 11 de febrero de 2.022, transcribiendo allí abundantes apartes jurisprudenciales para llegar a las siguientes conclusiones: (i) Que no se vislumbra la inminencia de que el actor pueda sufrir un perjuicio de carácter irremediable, pues en el trámite de cobro coactivo no se ha ordenado ni seguir adelante con la ejecución ni mucho menos se ha emitido la orden de remate de los bienes del deudor; (ii) Seguidamente, se pone de presente que es hoy posible *“pedir la suspensión del proceso mientras eleva petición o inicia el procedimiento administrativo correspondiente ante la Agencia Catastral de Cundinamarca con el fin de aclarar las razones por las cuales la anterior Oficina de Catastro de Guaduas cambio los números de cédulas catastrales a los predios “EL OLIVO”*

y “RESTREPO” de propiedad del señor ROMERO ARIAS”; (iii) Se coligió que en el proceso de cobro coactivo seguido en contra del actor se ha desarrollado con absoluta legalidad y sin embargo en aquel dicho ejecutado ni ha probado el pago, ni propuso excepciones, guardando en general absoluto silencio (desde el 3 de octubre de 2.016) e incluso se ha negado a firmar los oficios que se le han dirigido a su lugar de residencia.

Ahora, debe agregarse que sobre la piedra angular del pedimento de protección constitucional, esto es, respecto del cambio de número en la cédula catastral del predio que al parecer se encuentra atrasado en sus cargas tributarias, en la sentencia cuestionada se hizo la ilustración correspondiente (sobre la que se regresará líneas adelante), para finalmente colegir la legalidad del cobro forzado y por ende para determinar como improcedente el amparo propuesto.

El fallo de marras fue impugnado por el proponente del amparo y es sobre sus inconformidades a las que habrá de referirse el actual proveído.

Consideraciones

Sea lo primer decir que este Juzgado es competente para conocer de la impugnación propuesta en razón de la naturaleza del asunto, que versa sobre el posible desconocimiento de los derechos fundamentales ligados a la noción del debido proceso en un proceso de cobro coactivo instruido por una autoridad territorial municipal y dado que el Juzgado de primera instancia corresponde a uno de rango municipal integrante del Circuito Judicial de Villeta, Cundinamarca. Entonces, no existiendo pruebas por practicar, es del caso pronunciarse de fondo de la impugnación presentada.

Ahora bien, tal como puede colegirse de la sinopsis que del asunto se ha hecho, el demandante, señor HECTOR JAIME ROMERO ARIAS, ha planteado que existe un error en el número de cédula catastral de uno de sus predios y ello ha devenido en que se le vengán haciendo unos cobros injustificados de impuesto predial sobre aquel. Empero, aduce dicho demandante que se encuentra al día en sus cargas tributarias.

Notorio es que la autoridad judicial constitucional de primera instancia no atendió las razones del proponente de la acción y por ello la declaró improcedente.

Inconforme entonces con la decisión de instancia, el demandante la impugnó con los siguientes razonamientos:

Se parte por decir que guardar el respeto a la noción del debido proceso es obligación de todas las autoridades públicas y ello por supuesto se extiende a la entidad accionada. Y por ello inicia el texto de reproche afirmando que el mentado principio se desatendió, *“pues el funcionario de la oficina de cobro coactivo en el fallo que profirió frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación habiéndose demostrado el pago de la suma o de las sumas adeudadas, mediante el aporte de los recibos de pago...”*. Y a renglón seguido se resaltan los siguientes puntos:

En primer lugar, el cobro coactivo se inicia diciendo o puntualizando que el mismo se dirige a recaudar los impuestos prediales no saldados de los años 2.002 al 2.017 del predio de nombre EL OLIVO, identificado con la cédula catastral No. 00-00-0011-0103-000, de propiedad del demandante en sede constitucional (y por ende obligado a soportar la mentada carga tributaria). Sin embargo, el predio en mención que se recalca se llama EL OLIVO, tiene una cédula catastral bien diferente, o por lo menos la tenía para el interregno que va del año 2.002 al año 2.017, siendo 00-00-0011-0015. Ese es el primer error en la ejecución, la incorrección en el número de cédula catastral del predio EL OLIVO.

En segundo lugar, en la providencia o decisión en que la autoridad demandada niega la terminación de la ejecución por pago aclara que el predio deudor no tiene nombre, luego se colige que para dicha demandada carece de importancia la nominación que no numérica que se le ha asignado al mentado inmueble.

En tercer lugar y en oposición al punto anterior, en la contestación que la demandada proporcionó frente al pedimento de amparo de la referencia, se enfatizó que a la cédula catastral No. 00-00-0011-0015-000, le corresponde el predio denominado RESTREPO, y que de aquel sólo se adeuda a la fecha un valor de \$59.936.00.

En cuarto lugar, concluye el impugnante, debe tenerse en cuenta que el certificado de tradición y libertad le asigna al predio EL OLIVO un número catastral distinto al que traía en el año 2.017, es decir, pasa del 00-00-0011-0015-00 al 00-00-0011-0103-000, y ambos números aparecen en el mentado documento.

Con la confusión anotada, se hace la siguiente observación en el texto de impugnación: *“HECTOR JAIME ROMERO ARIAS ha entrado en un estado de congoja, de pesadumbre, de depresión, de total zozobra, convencido que perderá gran parte del trabajo de toda su vida, porque para le esa suma es mucho dinero, pues a su edad ya más de 80 años, trabajando junto a su esposa de casi la misma edad en esas miniparcelas ubicadas en esos riscos de la vereda La Verbena de este Municipio, escasamente les da para comer y ahorrar para el pago de los impuestos”*.

Con ese discurso se entiende se espera la revocatoria del fallo impugnado y en su lugar el otorgamiento de la salvaguarda propuesta.

Entonces, entendiendo la cuestión así narrada, claramente podría pensarse que la acción de tutela propuesta es improcedente pues, tal como lo recalcó la sentencia cuestionada, una vez fue notificado el usuario del mandamiento de pago dictado en su contra, este guardó absoluto silencio y tal silencio bien podría interpretarse como la admonición a lo allí establecido. Súmese a lo dicho que tal mandamiento de pago data del año 2.016, luego es claro que han pasado más de cuatro años (descontando el año en que se suscitó el cierre de las entidades públicas en razón de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional para evitar la expansión de la pandemia del Covid-19) y ello repercute en que la acción constitucional que hoy se revisa fue propuesta desatendiendo una elemental noción de inmediatez.

Pero con independencia del razonamiento anterior, claramente en el fallo cuestionado se explica la razón de ser de dirigir el cobro forzado en materia tributaria hacia una

determinada cédula catastral y tal razonamiento es atinado transcribirlo y señalarlo con absoluta relevancia, así:

“... la Secretaria de Hacienda mediante auto del 2 de julio de 2021, ordenó correr traslado junto con sus anexos a la Agencia Catastral de Cundinamarca por el término de diez (10) días, para que informara sobre la situación jurídica de los inmuebles identificados con cédulas catastrales Nos. 00-00-0011-0015-000 y 00-00-0011-0103-000, traslado enviado al correo electrónico agencia catastral de la Agencia Catastral de Cundinamarca el 6 de julio de 2021 y de igual manera se le comunicó esa decisión al señor ROMERO al correo electrónico suministrado en su escrito amandaromerotriana@gmail.com.

“Luego de ello, la Oficina de cobro coactivo expidió la Resolución No. 237 del 13 de agosto de 2021 “POR LA CUAL SE NIEGA LA TERMINACIÓN DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO”, argumentando en sus consideraciones que revisadas las bases de datos del impuesto predial unificado en conjunto con la información registral disponible en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se extrajo que el predio identificado con la cédula catastral No. 00-00-0011-0015-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 162-3996 denominado RESTREPO ubicado en la vereda La Verbena se encuentra activo y así mismo a paz y salvo por concepto de impuesto predial y que el predio identificado con cédula catastral No. 00-00-0011-0103-000 con folio de matrícula inmobiliaria 162-3993 denominado OLIVO ubicado en la vereda La Verbena se encuentra activo y adeuda la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.267.400.00) MCTE., por concepto de impuesto predial; que con las pruebas allegadas por el contribuyente se logró evidenciar que el predio identificado con cedula catastral 00-00-0011-0015-000 mediante Resolución del IGAC No. 25-592-0036-2017 surtió un cambio de nombre el cual correspondía a “El OLIVO”, hoy “RESTREPO”, inmueble que se encuentra a paz y salvo según las facturas aportadas por el peticionario.

“Frente al predio asociado con la cédula catastral No. 00-00-0011-103-000, el peticionario sólo allegó las facturas de pago correspondientes a las vigencias fiscales correspondientes a los años 2018 al 2020, adeudando lo correspondiente a los años 2002 a 2017 y, con base en ello negó la terminación del proceso coactivo, pues los recibos de pago aportados no corresponden al pago del impuesto del inmueble identificado catastralmente con el No. 00-00-0011-0103-000 del cual se efectuó la liquidación objeto de cobro coactivo, decisión que le fue notificada a correo electrónico amandaromerotriana@gmail.com el 20 de agosto de 2021.

“Del referido análisis se concluye que el accionante siempre ha sido notificado de las decisiones tomadas por la oficina de cobro coactivo, unas de manera personal y otras al correo electrónico suministrado en la última petición, notificaciones que tienen plena validez a la luz del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA Ley 1437/2011).

“Ahora bien, si contra el acto administrativo que negó la terminación del proceso coactivo no proceden recursos por tratarse de un auto de trámite, tal situación no es óbice para que el accionante acuda a la acción de tutela para que se declare nulo ese acto (Resolución No. 237 del 13 de agosto de 2021), por considerar que le fue vulnerado entre otros, el derecho al debido proceso, pues cuenta con otros mecanismos de defensa judicial como bien lo debe saber su aquí representante judicial, pues corresponde a este probar su dicho y para ello debió acudir primero (y aún puede hacerlo) a la Agencia Catastral de Cundinamarca para que aclaren o informen lo sucedido con el cambio de nombre o de cédula catastral del predio EL OLIVO, y dependiendo de la respuesta que allí le ofrezcan, elevar la petición correspondiente a la Secretaría de hacienda y Tesorería de Quebradanegra, para solicitarle, la suspensión temporal del proceso mientras se define la situación jurídica del inmueble

objeto de cobro fiscal y se pueda dictar el acto administrativo definitivo que decida de fondo el asunto o haga imposible continuar con la actuación coactiva.

“Téngase en cuenta que, como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, la carga de la prueba en contra de los actos de la administración, le corresponde al obligado, porque éstos, por derecho propio se presumen legales, mientras la autoridad respectiva no los declare contrarios a derecho.

“En conclusión, el derecho al debido proceso no ha sido conculcado por la administración pública, pues el accionante fue notificado en debida forma del mandamiento de pago y no pagó ni propuso excepciones de ninguna índole, es decir tuvo la oportunidad de interponer recursos y no lo hizo, tampoco agotó la llamada “vía gubernativa” en su oportunidad, hoy “reclamación administrativa”.

“Frente al derecho de petición presentado el 18 de junio de 2021, le fue resuelto en términos, aunque de forma negativa, y no por ese hecho, se está vulnerando su derecho a la defensa, debido proceso, igualdad, dignidad humana, pues lo que ha realizado la oficina correspondiente es resolver sobre los pedimentos que el mismo ha elevado, y es ahora que con el análisis de la presente acción, que se la omisión de su parte en hacer uso de las prerrogativas que la ley dispone en defensa de sus derechos e intereses.

“Como se dijo en líneas anteriores, le corresponde al encartado en el proceso coactivo, aclarar con la Agencia Catastral de Cundinamarca esas aparentes inconsistencias que se vienen presentando con la identificación catastral de los dos predios de su propiedad y no a la secretaria de Hacienda de Quebradanegra Cundinamarca, como lo quiere hacer ver en esta acción.

“Ahora bien, como se dijo anteriormente, revisada la actuación administrativa llevada a cabo por la accionada, en el proceso de cobro coactivo No. 117-2016 no se vislumbra violación de derecho alguno de los mencionados por el apoderado del accionante, en razón a que el proceso ha sido tramitado de conformidad con las normas establecidas, entre ellas artículo 29 de la Carta Política, artículos 67, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional (Decreto 624 de 1989).”

De lo dicho pueden colegirse las siguientes situaciones que parecen incuestionables:

La primera es que el hoy demandante en sede constitucional es propietario de los predios identificados con las matrículas Nos. 162-3993 y 162-3996 y ello resulta incuestionable con los folios respectivos que fueron incorporados en formato digital al cuaderno de primera instancia.

Así mismo, a la matrícula inmobiliaria No. 162-3993 le corresponde la cédula catastral No. 00-00-0011-0103-000 y la matrícula inmobiliaria No. 162-3996, le corresponde la cédula catastral No. 00-00-0011-0015-00. Amén de una alusión anecdótica que se menciona en la demanda de tutela, no existe prueba alguna que permita siquiera suponer que hubo el cambio de cédulas catastrales que se menciona por activa (aunque ello per se no quiere decir que al actor no le asista la razón, pero dicha razón debe probarla).

La segunda es que en la ejecución forzada o cobro coactivo que se sigue en contra del hoy demandante, la misma se ha enfocado a hacer efectivas cargas tributarias omitidas por el usuario en relación con la cédula catastral No. 00-00-0011-0103-000, sin hacer alusión al nombre de la finca o del predio correspondiente. A dicho respecto pueden

consultarse el requerimiento inicial de pago del 8 de agosto de 2.016, la Resolución No. 164 del 8 de agosto de 2.016 y la Resolución Administrativa No. 522 del 26 de septiembre de 2.016 (auto de mandamiento de pago), todas ellos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Tesorería del municipio de Quebradanegra, Cundinamarca. Nótese que en ninguno de aquellos documentos o actos administrativos se menciona ni por asomo que el cobro se dirija hacia un predio con determinado nombre, luego la confusión no reside allí.

La tercera, claramente el actor ha referido y acreditado haber cancelado en su totalidad los valores del impuesto predial para el predio identificado con la cédula catastral 00-00-0011-0015-00 y tal pago lo ha reconocido la administración municipal demandada vía de tutela. Empero, lo que no puede negarse es que los pagos para la cédula catastral restante, la No. 00-00-0011-0103-000, ni la tan mentada confusión a la que alude, no han sido demostrados.

Es por lo dicho que el error aludido por el actor no es tan evidente como él se ha dado a la tarea de afirmarlo y amén de ello ha sido completamente descuidado con su defensa desde el inicio del debate de corte administrativo coactivo y ese descuido representado en su silencio convalida las decisiones de la Secretaría llamada por pasiva.

Súmese a tales consideraciones que el Juzgado de tutela sólo puede intervenir para declarar sin efecto actuaciones o decisiones administrativas o judiciales solo cuando el yerro inserto en ellas sea protuberante o evidente y tal condición no se cumple en el evento sometido a escrutinio.

Finalmente, en la sentencia materia de impugnación se expresan los mecanismos jurídicos a los que puede acudir el demandante para que se aclare la confusión respecto de los números de las cédulas catastrales y es obvio que debe proceder a impetrar los mismos.

En las condiciones expuestas, se confirmará la sentencia confutada.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Confirmar el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra, Cundinamarca, el 11 de febrero de 2.022

Segundo: Notificar esta decisión a los interesados en el término que establece la ley y por el mecanismo más expedito, por Secretaría.

Tercero: Remitir la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a157dbcabe9285da234585c893e723c2bde7daf26cc5a343653042cf57e5311**

Documento generado en 22/03/2022 02:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>